

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de septiembre de dos mil trece, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo, de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos: "FUENTEALBA GARCES, Bernardo Elías c/CELULOSA ALTO VALLE SA s/Ordinario" (Expediente n° 13.614-CTC-2012).

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Santos, quien dijo:

I.- A fs. 38 y siguientes se presenta mediante letrado apoderado el Sr. Bernardo Elías Fuentealba Garces, iniciando formal demanda laboral contra la firma CELULOSA ALTO VALLE S.A., por la suma de \$ 70.505,18 en concepto de diferencias remuneratorias y saldos de indemnizaciones por despido y sobre liquidación final e indemnizaciones previstas por la ley 25.323, arts. 1° y 2°.- Con más la entrega de los correspondientes certificados de trabajo y previsionales conforme los parámetros reclamados en la presente.

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 21 de febrero de 2.000, desempeñándose bajo la categoría de “mecánico”, cuando en realidad cumplía funciones de electromecánico puesto que desarrollaba tareas tanto de electricista como de mecánico; encuadrando la demandada al actor dentro de las prescripciones del CCT 412/05, aplicable a la industria del papel, prestando servicios en el establecimiento papelerero propiedad de la accionada sito en Ruta 151, km. 1 de de Cipolletti.

Afirma el actor que nunca se le abonó, a pesar de haber presentado la documentación pertinente y reclamos formulados, el adicional por título, que desarrollaba una jornada de turnos rotativos, dentro de los cuales la empresa disponía tanto de un mecánico como de un electricista, aunque en sus turnos era él quien cumplía ambas funciones; que percibía, un adicional remuneratorio sin registrar, percibiendo en total, la suma de \$ 3.800,00 mensuales cuando en realidad, debía ser sustancialmente superior.

Que el día 28 de enero de 2.011 recibe comunicación telegráfica de la demandada dando cuenta que se prescinde de sus servicios a partir de la fecha, poniendo liquidación y certificaciones a su disposiciones dentro del término legal.

Remitiendo, el día 21 de febrero de 2.011, carta documento atento pago insuficiente de su liquidación final, intimando al pago de diferencias en todos los rubros indemnizatorios liquidados por deficiente categorización y no haber computado su real remuneración.

Que CELULOSA ALTO VALLE SA rechaza su intimación por no adeudarle suma alguna, niega que se le hubiere abonado remuneración sin registrar o que hubiese estado categorizado en forma irregular, rechazando sea aplicable en consecuencia, la ley 25.323.

Fundamenta la aplicación tanto del artículo primero como del segundo de la ley 25.323, funda en derecho, practica liquidación en base a una remuneración de \$ 4.462,26, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

A fojas 43 se lo tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose correr traslado de la misma por el término de ley, presentándose, fojas 77 y siguientes, la accionada, en legal tiempo y forma a contestar demanda, solicitando su rechazo íntegro con expresa imposición de costas.

En su escrito, niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio de la acción que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, en particular, niega que estuviera incorrectamente categorizado, que haya presentado título habilitante, que trabajara turnos rotativos y que se encontrara deficientemente

registrado.

Que el Sr. Fuentealba Garces fue desvinculado de la empresa por cuestiones propias de la explotación del establecimiento, abonándosele las indemnizaciones correspondientes, que durante la vigencia de la relación laboral jamás reclamó o manifestó disconformidad con la categoría asignada, que no cumplió doble función de mecánico y electricista. En particular, impugna la liquidación practicada por el actor, detalla la base del cálculo para el cómputo de la indemnización por antigüedad, afirma que resulta improcedente efectuar un nuevo cálculo de indemnización sustitutiva de preaviso, que no corresponde hacer lugar en consecuencia, a las reparaciones previstas por la ley 25.323. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.----

A fojas 82 se la tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el pertinente traslado al actor de la instrumental acompañada, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 32 y 33 de la ley 1.504, fijándose, asimismo, audiencia obligatoria de conciliación, art. 36 L. 1.504.

A fojas 85 la parte actora contesta el traslado conferido, mientras que a fojas 92 se certifica que la audiencia de conciliación resultó infructuosa por incomparencia de la parte demandada, en consecuencia, a fojas 95 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, agregándose a fojas 139 recibos de haberes pertenecientes al actor, los cuales son reservados en Secretaría; a fojas 140/154 Afip remite documentación pertinente, a fojas 164/178 remite contestación de oficio requerida al Sindicato Papelero, a fojas 180/181 corre manifestación de la Perito Contadora designada en autos; a fojas 183 la parte actora desiste de la producción de la prueba pericial contable peticionando la fijación de audiencia de vista de causa, fijándose la misma a fojas 186.

A fojas 202 corre interlocutoria rechazando revocatoria presentada por la accionada fundada en prueba pendiente en extraña jurisdicción.- A fojas 208/220 corren las respectivas notificaciones a las partes y testigos de la audiencia que se desarrolla según luce acta de fojas 226, en la cual las partes desisten de las pruebas confesionales oportunamente ofrecidas y se recepcionan las testimoniales de Pedro Domingo Carril, Milton Vidal y de Miguel Ángel Millal, quienes son interrogados libremente por el Tribunal, alegando seguidamente los letrados presentes sobre el mérito de la prueba producida, pasando, finalmente, los autos al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

II.- Conforme a quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, y que a mi juicio son:

II.- 01.- Que el Sr. BERNARDO ELIAS FUENTEALBA GARCÉS ingresó a trabajar bajo relación de dependencia con la firma demandada, hoy denominada CELULOSA ALTO VALLE S.A., el día 21 de febrero de 2.000, perdurando la ejecución del contrato

de trabajo hasta la extinción que formalizara la empleadora el día 28 de enero de 2.011, estando categorizado como “mantenimiento mecánico” con calificación profesional “electromecánico”, dentro de las prescripciones de la Convención Colectiva de Trabajo n° 412/05 – papeleros -, acumulando en total, una antigüedad a los efectos del presente resolutorio de 10 años, 11 meses y 07 días.- (recibos oficiales de haberes obrantes en sobre 13.614, telegrama de despido de fojas 03).

II.- 02.- Que los operarios mensualizados de la demandada percibían, además de sus remuneraciones registradas, un plus o adicional sin registración formal alguna, suscribiendo, al momento de cobrarlas formularios de vales o recibos comunes, cuyos montos se acercaban a un 50 % de la remuneración registrada en los recibos oficiales de haberes.- (tgos. Pedro Carril, quien trabaja desde hace años, conociendo tal circunstancia por haber sido dirigente sindical; Milton Vidal, quien también lo percibe por ser mensualizado, mecánico, y, Miguel Ángel Millal, quien es maquinista de producción y también llegó a su conocimiento la percepción no registrada).

II.- 03.- Que el actor cumplía funciones de electricista y mecánico en los turnos rotativos que le tocaba trabajar.- (testigos Carril, Vidal y Millal).

II.- 04.- Que el actor posee el título electromecánico, extendido por el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro.- (fojas 07 y 08, copias debidamente certificadas por autoridad pública, no redargüidas de falsedad).

II.- 05.- Que de relevancia para la resolución del presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio epistolar:

II.- 05.- a.- El día 28 de enero de 2.011 Celulosa Alto Valle SA prescinde de los servicios del actor a partir de la fecha.

II.- 05.- b.- El día 21 de febrero de 2.011 el actor remite intimación ante insuficiente pago de la liquidación final e indemnizaciones por despido, intimando se le salde su crédito bajo apercibimiento de reclamar judicialmente obligándolo al inicio de acciones judiciales y adicionar el recargo prescripto por el art. 2º de la ley 25.323.

II.- 05.- c.- El día 24 de febrero de 2.011 la accionada rechaza dicha intimación, niega adeudar suma alguna, que haya abonado remuneraciones sin registrar y que sea procedente la aplicación al caso de autos de la ley 25.323.- (cartas documentos obrantes a fojas 03, 04 y 05, no controvertido en autos).

II.- 06.- Que al momento de su despido, el actor percibió, en concepto de indemnización por despido, la suma de \$ 22.759,00; en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, la suma de \$ 4.482,00; en concepto de sueldo anual complementario correspondiente a la proporción del primer semestre del año 2.011, la suma de \$ 162,00; y, en concepto de vacaciones proporcionales no gozadas, la suma de \$ 2.069,00.- (recibos oficiales de haberes obrantes en sobre 13.614 y a fojas 36/37).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado.

III.- 01.- Los adicionales remuneratorios, no remuneratorios y diferencias salariales reclamados en la presente.

III.- 01.- a.- El primer rubro por ameritar corresponde al adicional remuneratorio denominado por el convenio colectivo de trabajo aplicable a la relación habida entre actor y demandada, CCT 412/05, “adicional por título”, previsto por su artículo 64.

Tal lo he tenido por acreditado, hechos II.- 04.-, el actor posee título habilitante emitido por establecimiento secundario industrial para la percepción de dicho plus remuneratorio, adicional que no fuera abonado por la empleadora, remitiéndome, al informe salarial obrante a fojas 178, consentido por las partes, que detalla los importes de su percepción e incidencia en el cálculo de la remuneración mensual por el período reclamado comprendido desde el mes de febrero de 2.009 hasta enero de 2.011.

He de circunscribir el detalle por separado del mismo desde febrero de 2.009 hasta el mes de marzo de 2.010 inclusive, atento que, a partir de abril de 2.010 el actor reclama diferencias salariales en diversos rubros de su remuneración, donde incluiré su calculo en el análisis que efectuare.

Por tanto, por el período comprendido entre el mes de febrero de 2.009 hasta el mes de septiembre de 2.009 inclusive, el adicional por título ascendía a la suma de \$ 151,42 que, multiplicados por estos ocho meses, asciende a \$ 1.211,30.- Mientras que por el período octubre de 2.009 hasta marzo de 2.010, el adicional ascendía a \$ 162,40, multiplicados por seis meses, suman \$ 974,40.

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 2.185,70.

III.- 01.- b.- Reclama el actor el pago de diversos importes por “sumas no remunerativas”, correspondientes a los meses de abril, mayo y diciembre de 2.009, octubre y diciembre de 2.010.

De acuerdo a los acuerdos paritarios y escalas salariales que corren a fojas 164/178 surge inequívocamente que, para dichos períodos se pactaron sumas no remunerativas, correspondiendo para el mes de abril de 2.009 \$ 250,00; para el mes de mayo de 2.009 \$ 250,00; para el mes de diciembre de 2.009 \$ 300,00, las cuales no figuran en los recibos de haberes aportados por ambas partes, correspondiendo, por aplicación del art. 42 de la ley 1.504, hacer lugar a la reclamación, mientras que, por octubre de 2.010 y diciembre de 2.010, en los recibos de haberes de dichos períodos, figuran cancelados \$ 150,00 para cada mes, cuando correspondían \$ 300,00 por período, prosperando por el saldo de ambos meses.

Ascienden las sumas no remunerativas a la suma de \$ 1.100,00, las cuales, al no haber sido atacada su naturaleza jurídica, no serán ameritadas como importes remuneratorios al momento de calcular la liquidación final e indemnizaciones peticionadas en autos.

III.- 01.- c.- Las diferencias salariales por el período reclamado desde el mes de abril de 2.010 hasta el mes de enero de 2.011 inclusive.

Previamente habrá de determinarse la remuneración que debe tenerse por percibida por

el Sr. Fuentealba Garces para lo cual, según surge de los recibos oficiales de haberes, durante el período reclamado su remuneración se componía de un básico equivalente a doscientas horas trabajadas en el mes, debiéndose adicionar, asimismo, el importe sin registrar que he tenido por acreditado percibía el actor y por aplicación del principio de congruencia, también he de tener por acreditado el detallado en su demanda y en la liquidación de parte practicada, por tanto, la remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor ascendía a la suma de \$ 3.800,00, desde abril de 2.010 hasta la extinción del contrato, enero de 2.011 inclusive.

Correspondiendo, por aplicación de las escalas salariales obrantes a fojas 164/178 y que, reitero las partes consintieran, y por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2.010, un básico horario de \$ 10,26, multiplicados por 200 horas mensuales, implican \$ 2.052,00, debiéndose sumar los adicionales por título, \$ 186,46, el adicional por turno rotativo, previsto por el art. 59 del CCT 412/05, jornada que cumplía el reclamante – hechos acreditados II.- 03.-, de \$ 0.87 la hora, es decir, \$ 174,00, con más el 10 % de antigüedad sobre básico que establece el artículo 25 del CCT 412/05, \$ 205,20 y el 60 % de adicional por zona sobre básico, acordado en las actas complementarias que lucen a fojas 164/178, \$ 1.231,20, totalizando una remuneración de \$ 3.848,86, y habiendo percibido la suma de \$ 3.800,00, surge una diferencia mensual a favor del actor de \$ 48,86 por los cuatro meses detallados supra, de \$ 195,44.

Por el mes de agosto de 2.010, le correspondía un básico horario de \$ 10,97, multiplicados por 200 horas mensuales, implican \$ 2.194,00, debiéndose sumar los adicionales por título, \$ 199,43, el adicional por turno rotativo, de \$ 0.94 la hora, es decir, \$ 188,00, con más el 10 % de antigüedad sobre básico, \$ 219,40 y el 60 % de adicional por zona sobre básico, \$ 1.316,40, totalizando una remuneración de \$ 4.117,23, y habiendo percibido la suma de \$ 3.800,00, surge una diferencia mensual a favor del actor de \$ 317,23 por el mes de agosto de 2.010.

Por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.010, le correspondía un básico horario de \$ 11,24, multiplicados por 200 horas mensuales, implican \$ 2.248,00, debiéndose sumar los adicionales por título, \$ 204,30, el adicional por turno rotativo, de \$ 0.96 la hora, es decir, \$ 192,00, con más el 10 % de antigüedad sobre básico, \$ 224,80 y el 60 % de adicional por zona sobre básico, \$ 1.348,80, totalizando una remuneración de \$ 4.217,90, y habiendo percibido la suma de \$ 3.800,00, surge una diferencia mensual a favor del actor de \$ 417,90 por cada uno de estos cuatro meses, es decir, un total de \$ 1.671,60.

Por el mes de enero de 2.011, le correspondía un básico horario de \$ 11,51, multiplicados por 200 horas mensuales, implican \$ 2.302,00, debiéndose sumar los adicionales por título, \$ 209,16, el adicional por turno rotativo, de \$ 0.98 la hora, es decir, \$ 196,00, con más el 10 % de antigüedad sobre básico, \$ 230,20 y el 60 % de adicional por zona sobre básico, \$ 1.381,20, totalizando una remuneración de \$ 4.318,56.

Por este último mes en particular, debe reducirse al tiempo efectivamente trabajado, es decir, \$ 143,95 diarios por 28 días de labor, \$ 4.030,60, y habiendo percibido la suma de \$ 3.800,00, surge una diferencia mensual a favor del actor de \$ 230,60 por dicho período.

En síntesis, en concepto de diferencias salariales corresponden \$ 195,44 por el período abril-julio de 2.010; \$ 317,23 por agosto de 2.010; \$ 1.671,60 por el período septiembre-diciembre de 2.010, y, \$ 230,60 por los 28 días de enero de 2.011, totalizando, \$ 2.414,87.

III.- 01.- d.- En definitiva, ameritadas las cuestiones remuneratorias y diferencias salariales, propongo al acuerdo asciendan las mismas a la suma de \$ 2.185,70 por el adicional “título” y por el período febrero de 2.009 hasta marzo de 2.010; \$ 1.100,00 por sumas no remuneratorias correspondientes a los meses de abril, mayo y diciembre de 2.009, octubre y diciembre de 2.010 y, \$ 2.414,87 por diferencias salariales del período abril de 2.010 hasta el 28 de enero de 2.011, totalizando, \$ 5.700,57.

III.- 02.- La reclamación de diferencias sobre la liquidación final e indemnizaciones por despido correspondientes.

III.- 02.- a.- Respecto de las diferencias en la indemnización por despido, he tenido por acreditado que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el actor, ascendía a la suma de \$ 4.318,50 (enero de 2.011), y siguiendo el procedimiento impuesto por el art. 245 LCT, dada la antigüedad del Sr. Fuentealba Garces, quien se desempeñó desde el 21 de febrero de 2.000 hasta el 28 de enero de 2.011, (hecho acreditado II.- 01.-), le corresponde una tarifa de once meses de la remuneración indicada, y no de diez como se reclama en la liquidación practicada, es decir, \$ 4.318,50 x 11 = \$ 47.503,50, habiendo percibido, \$ 22.759,00, surge crédito a favor del actor por la suma de \$ 24.744,50.

III.- 02.- b.- Respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso con más la incidencia del sueldo anual complementario sobre la misma, le corresponde una tarifa de dos meses, es decir, la suma de \$ 9.356,75, habiendo percibido la suma de \$ 4.826,00, el crédito a favor del actor por este rubro asciende a la suma de \$ 4.530,75.

III.- 02.- c.- En concepto de integración por mes de despido, con más la incidencia del sueldo anual complementario, le corresponden dos días, es decir, \$ 311,89.

III.- 02.- d.- Respecto del sueldo anual complementario correspondiente a la proporción del primer semestre del año 2.011 trabajado por el actor, le correspondió percibir la suma de \$ 335,72, cobró \$ 162,00, resultando un saldo a su favor de \$ 173,72.

III.- 02.- e.- Por último, en concepto de vacaciones proporcionales, le correspondían 21 días, arts. 150, 156 y cts. LCT, en consecuencia, el cálculo a realizar es \$ 4.318,50 \cdot 25 x 21 = \$ 3.627,54.- Ha percibido, \$ 2.069,00 por este rubro, surgiendo crédito a su favor por la suma de \$ 1.558,54.

Tratándose, en el caso particular, de un rubro indemnizatorio, soy de la opinión que a las vacaciones abonadas no debe adicionársele su proporción de aguinaldo, tal lo reclamado en autos. En este sentido se ha resuelto que, "...Dado que el pago del rubro vacaciones no gozadas posee naturaleza indemnizatoria, y aunque su monto deba ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, art. 156 LCT, ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado, con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley..." (CNAT, Sala III, 18.12.08, Noriega, Carlos c/Coto SA, La Ley Online).

III.- 02.- f.- En definitiva, las diferencias sobre la liquidación final e indemnizaciones por despido abonadas al Sr. Fuentealba Garcés ascienden a la suma de \$ 31.319,40.

III.- 03.- Los recargos indemnizatorios previstos por la ley 25.323.

III.- 03.- a.- Respecto de su primer artículo, prevé que la indemnización dispuesta por el art. 245 RCT será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.----

He de señalar que, si bien en la casuística de autos, el actor fue despedido y percibió las indemnizaciones por despido de conformidad con la efectiva registración en la empresa, pero no respetando las reales características de la relación laboral habida entre las partes (percibía una porción considerable de su remuneración sin registración oficial), corresponde igualmente el pago total de la reparación que establece la norma analizada, ya que la finalidad de la ley 25.323 es condenar y punir la falta o incorrecta registración de un contrato de trabajo.- En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia, al sostener que, "...Corresponde confirmar el monto por el cual prospera la procedencia del artículo 1º de la ley 25.323, en tanto la intención del legislador al momento de establecer el agravamiento indemnizatorio estuvo dirigida a sancionar al empleador que, al momento del despido, no tuviera registrada la relación laboral o, como en el caso, estuviera registrado de modo deficiente y en tal contexto no corresponde condenar solo

por la diferencia entre lo pagado y lo que debió percibir el trabajador, sino incrementar al doble la indemnización que le corresponda conforme el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo...” (CNAT, Sala IV, 30.05.11, “Quinteros, Roberto Ramón c/Unilever de Argentina SA s/Despido, Revista de Derecho Laboral, Año 2.011, Tomo 2, página 165, Rubinzal Culzoni).

En definitiva, dándose la casuística en autos, la remuneración acreditada, que no coincide con la formalmente registrada, corresponde la aplicación al caso concreto del recargo indemnizatorio previsto, ascendiendo su importe a la suma de \$ 47.503,50.

III.- 03.- b.- A su vez, su art. 2º de la ley 25.323, dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.

Dándose el supuesto previsto por la norma, falta de pago del saldo de las indemnizaciones por despido e intimación fehaciente a su cancelación previa al inicio de la demanda (hechos acreditados II.- 05.- b.-), corresponde hacer lugar al reclamo, aunque en este caso sí se debe circunscribir, como así lo peticiona y calcula el actor, al 50 % de las diferencias que prospera la acción, tal como se resolviera en autos

Goncevate, Gustavo c/Establecimientos Gamar SA, "...En el caso, el trabajador cumplió con el requisito de intimar a su empleador y percibió la indemnización...de un modo insuficiente, por lo que el recargo legal debe ser calculado sobre el saldo impago...", (CNAT, Sala VIII, 12.05.04, Derecho del Trabajo, Julio Grisolia, tomo II-1.068, Abeledo Perrot).

En consecuencia, el saldo de las indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso e integrativo por mes de despido, ascendieron a la suma de \$ 24.744,50 + \$ 4.530,75 + \$ 311,89 respectivamente, debiendo ser reducidas en un 50 %, es decir, \$ 14.793,57.

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 62.297,07.

III.- 04.- Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Como asimismo, el art. 12 inc. G de la ley 24.241 establece que en todo caso que ocurra la extinción de la relación laboral, es obligación del empleador entregar a los trabajadores, o sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos.

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá el demandado, en el plazo de 90 días de notificado, entregar al Actor, los certificados de trabajo, art. 80 LCT. y de servicios y cesación de servicios, art. 12 inc. G, ley 24.241, de acuerdo a la real remuneración acreditada en los presentes, bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.

III.- 05.- La evasión previsional y contributiva.- Tal como lo he tenido por acreditado, hechos II.- 02.-, tanto el actor como el personal mensualizado que trabajó y trabaja en el establecimiento papelerero propiedad de la accionada, CELULOSA ALTO VALLE S.A., sito en Ruta Nacional 151, km. 1 de la ciudad de Cipolletti, se encontraba insuficientemente registrado de manera formal ante los organismos previsionales, sindicales y sociales.

En autos brindaron declaración testimonial los Sres. Pedro Domingo Carril, DNI 10.868.961, empleado de hace años y ex dirigente sindical, Milton Vidal, DNI 17.250.499, con una antigüedad de casi treinta años y Miguel Villal, también dependiente de la fábrica, afirmando todos los deponentes que los trabajadores mensualizados percibían sumas sin ningún tipo de registración.

Ante flagrante clandestinidad registral con su consecuente conducta evasiva y perjudicial para el personal y organismos de recaudación previsional, fiscal, social y sindical, corresponde notificar la presente a la Administración Federal de Ingresos

Públicos, la Secretaria de Trabajo de la Provincia y la asociación sindical y obra social correspondiente (papeleros) para su toma de razón y demás efectos que estimen corresponder.-

IV.- En definitiva, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda entablada en autos, condenando a la demandada, CELULOSA ALTO VALLE S.A. a abonar al Sr. BERNARDO ELÍAS FUENTEALBA GARCÉS en el término de 10 días de notificada, la suma total de \$ 99.317,04, en concepto de diferencias salariales, diferencias sobre indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso, integrativo por mes de despido y sobre vacaciones y sueldo anual complementario e indemnizaciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323. Con costas a cargo de la demandada.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta y hasta su efectivo pago, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

IV.- 02.- Condenar a la demandada en el plazo de 90 días de notificada, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y los certificados de servicios y cesación de servicios previstos por el art. 12 inc. G) de la Ley 24.241, de acuerdo a la real remuneración acreditada en los presentes, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.

IV.- 03.- Líbrense las pertinentes notificaciones a los organismos y asociaciones indicadas en el punto III.- 05.

IV.- 04.- Costas a cargo de la demandada, propongo se regulen los honorarios profesionales de los Dres MARCELO ANTONIO ANGRIMAN, JULIO TARIFA y CAMILA BAEZA GUIJUELOS, apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de \$ 30.000,00, en conjunto y los de los Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y MARÍA BELEN GRISPINO, apoderado y patrocinantes de la demandada, en la suma de \$ 21.000,00, en conjunto.

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contador actuante en autos, BEATRIZ SUSANA MINIO, por su actuación en autos, fojas 97, 138, 162 y 180/181, en la suma de \$ 1.600,00.--

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento

de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 150.000,00.

Mi voto.

Los Dres. Luis F. Méndez y Luis E. Lavedan, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda entablada en autos.- Condenar a la demandada, CELULOSA ALTO VALLE S.A. a abonar al actor Sr. BERNARDO ELÍAS FUENTEALBA GARCÉS en el término de 10 días de notificada, la suma total de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CUATRO Ctvos. (\$ 99.317,04), en concepto de diferencias salariales, diferencias sobre indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso, integrativo por mes de despido y sobre vacaciones y sueldo anual complementario e indemnizaciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta y hasta su efectivo pago, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” expediente 23.987/08/STJ.

II.- Condenar a la demandada en el plazo de 90 días de notificada, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y los certificados de servicios y cesación de servicios previstos por el art. 12 inc. G) de la Ley 24.241, de acuerdo a la real remuneración acreditada en los presentes, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.

III.- Costas a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los Dres MARCELO ANTONIO ANGRIMAN, JULIO TARIFA y CAMILA BAEZA GUIJUELOS, apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00) en conjunto y los de los Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y MARÍA BELEN GRISPINO, apoderado y patrocinantes de la demandada, en la suma de PESOS VEINTIUN MIL (\$ 21.000,00) en conjunto.

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora actuante en autos, BEATRIZ SUSANA MINIO, por su actuación en autos, fojas 97, 138, 162 y 180/181, en la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$ 1.600,00).- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, Res. 314/12 y la Ley 2541).

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 150.000,00.

IV.- Notifíquese la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la

Secretaría de Trabajo de la Provincia y la asociación sindical y obra social correspondiente (papeleros) para su toma de razón y demás efectos que estimen corresponder.-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

----- V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

----- VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez y Dr. Luis E. Lavedan, por ante mi que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. LUIS E. LAVEDAN
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO
Secretaria de Cámara